



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO

DEMANDANTE: CRISTINA ISABEL POLO MOSCOTE

DEMANDADO: JACOB DE JESUS FREYLE BRITO y JACIB DE JESUS FREYLE ACOSTA

RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2022-00208-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de adición del auto de fecha 27 de febrero de 2023 que fijó de audiencia y decretó pruebas.

SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD

Manifiesta el solicitante que en el auto en mención no se decretaron las pruebas de oficio solicitadas en la contestación de la demanda, por ende, solicita al despacho decretarlas.

CONSIDERACIONES

Establece el art. 287 del C.G.P *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”

En ese orden, revisados los argumentos que sustentan el pedimento del ejecutante, encuentra el despacho que, le asiste razón en cuanto a que, en la providencia proferida por este despacho judicial el 27 de febrero de 2023, no se realizó pronunciamiento sobre las pruebas de oficiar, visibles en el cuaderno 08 del expediente, por lo que corresponde realizar pronunciamiento al respecto.

El artículo 173 del Código General del Proceso establece que *“(...) Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado (...).”

A cuaderno 08 del expediente se evidencia que el apoderado de la parte demandada estando en término recorrió el traslado de la demanda y en su escrito solicitó que se oficiaría a **COLOMBIA MOVIL SA ESP, DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS – DIA y COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL SA**, siendo procedente de conformidad con la norma transcrita el decreto de las pruebas, no obstante, se observa a cuaderno 13 del expediente que, **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL SA** negó la solicitud, por cuanto, la línea no se encuentra a nombre del peticionario, por ello, al tener la certeza que la línea se encuentra en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

este operador se negará la prueba con respecto a **COLOMBIA MOVIL SA ESP**, por cuanto tienen la misma finalidad.

Por último, es preciso acotar que en el auto de fecha 27 de febrero de 2023 se fijó como fecha de audiencia el día ocho (08) de junio de dos mil veintitrés, siendo necesaria su reprogramación con el fin de que esta providencia quede ejecutoriada.

En esos términos, el Juzgado Quinto Civil del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR auto de fecha veintisiete (27) de febrero de 2023, respecto a las pruebas de la parte demandada, en los siguientes términos:

- **OFÍCIESE** a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS – DIAN-** para que informe si la señora **CRISTINA ISABEL POLO MOSCOTE**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.124.517.024 declara renta y en caso de ser positiva la respuesta se indique desde cuanto, en especial los años 2020 y 2021.
- **OFÍCIESE** a **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL SA** para que informe sobre quien recae la titularidad de la línea telefónica 3043816930, así mismo, desde cuando está en funcionamiento y en caso de que haya sido cancelada se indique desde cuanto dejó de existir.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha de audiencia, el día veintiuno (21) de agosto de 2023 a las 08:30 am, se les previene a los intervinientes para que en la vista pública en mención presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Esta audiencia se realizará de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

YMAG

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61fcad9a1f9abfb93d4795af27195112a8e9169fcc4415330d9cc007cbdc0fa8**

Documento generado en 05/06/2023 06:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>